

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 127

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Nanky Rafael Jiménez Quero.

Abogado: Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Recurrida: Financiera Infibiera, S. A.

Abogado: Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nanky Rafael Jiménez Quero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0280555-3, domiciliado y residente en la calle María Montes # 9, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado # 58, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Financiera Infibiera, S. A. entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la calle San Juan Bosco # 74, representada por su presidente Reinaldo Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308014-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230023-3, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco # 74, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 089, dictada en fecha 15 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, FINANCIERA INFIBIERA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por el señor NANCY RAFAEL JIMENEZ QUERO, contra la sentencia civil No. 208/2008, de fecha 15 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, conforme a los motivos señalados más arriba; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la

*notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- G)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- H)** Esta sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.
- I)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 18)** En el presente recurso de casación figura Nanky Rafael Jiménez Quero, parte recurrente; y como parte recurrida Financiera Infibiera, S. A. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, llevado a cabo por la recurrida, proceso en el cual esta última resultó adjudataria del inmueble embargado mediante la sentencia civil núm. 208/2011 de fecha 15 de agosto de 2011, dictada por el juez del embargo de primer grado, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 089, dictada en fecha 15 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.
- 19)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que la sentencia de que se trata es una sentencia de adjudicación, por lo que no es una verdadera sentencia, sino un acto administrativo que no es susceptible de recurso, ya que solo puede ser objeto de una acción principal en nulidad.
- 20)** Si bien es cierto que la sentencia que dio origen al recurso del que hoy se encuentra apoderado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es producto de una sentencia de adjudicación a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, la sentencia impugnada en casación es una sentencia que declara inadmisibles un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación, es decir,

se trata de una sentencia definitiva sobre incidente, por lo que la decisión sometida al control casacional no se corresponde en sí a la sentencia de adjudicación emitida por el tribunal de primer grado, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida y proceder al conocimiento del recurso que nos ocupa.

- 21) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inadmisibilidad del recurso de apelación y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Errónea y falsa interpretación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados ambos por la Ley 845 del 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 del 1944; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 159 de la Ley sobre Fomento Agrícola No. 6186, modificada por la Ley 659, del 22 de marzo del año 1965, Gaceta Oficial No. 8935; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa y del artículo 149, párrafo III, de la Constitución de la República **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 6 y 69 en sus numerales y de la Constitución de la República Dominicana; **Octavo Medio:** Falta de estatuir pedimento formalmente propuesto y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Violación del artículo 156, párrafo I, y 147 ambos del Código de Procedimiento Civil y del artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley No. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; **Décimo Medio:** Contradicción de motivos”.

- 22) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el caso de la especie se trata de la apelación contra una sentencia de adjudicación, con la que culminan los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario, cuya naturaleza jurídica y procedimientos difirieren notablemente de las reglas a observar en los procedimientos de derecho común, por lo que es procedente que la Corte, en primer término, debe avocarse a determinar la regularidad o irregularidad del recurso de apelación que está apoderada; que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique dicha decisión; que si la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el curso del procedimiento, ella reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas: es motivada; tiene autoridad de cosa juzgada; produce hipoteca judicial; es impugnabile mediante las vías de recursos ordinarios; que, en efecto, la sentencia de adjudicación pierde su carácter gracioso cuando resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la misma audiencia en que la adjudicación se produce; que ello es así, porque resuelve en este caso un verdadero litigio entre los adversarios, que si bien es cierto que la sentencia que se recurre mediante el recurso que nos ocupa, en la misma decide sobre una nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario a cargo del recurrente, dicha decisión no convierte la sentencia en contenciosa, ya que la ley y la jurisprudencia han sido claras y constantes, en lo que se refiere a los incidentes de fondo, como los que atacan el crédito, la capacidad, la calidad, la carencia de título; que en el caso de la especie no se sabe con exactitud en qué fundamentó el ahora apelante su demanda, ya que en la sentencia que se recurre el a- quo solo hace constar que se declaró inadmisibile el pedimento de nulidad hecho por el abogado de la parte perseguida, librando acta de

que el tribunal invitó al abogado de la parte embargada a subir a estrados y éste se negó, por lo que se conoció la venta con la sola presencia de la parte persiguiendo; que si bien es cierto el procedimiento de embargo inmobiliario cuya nulidad perseguía el apelante se llevó a cabo en virtud de la ley 6186 de Fomento Agrícola, no menos cierto es, que dicho procedimiento se rige de manera supletoria por el Código de Procedimiento Civil, de manera que las violaciones que se incurran en dicho procedimiento recaen dentro de las violaciones de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, nulidades que son de forma ya que resultan de irregularidades cometidas en la ejecución de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión; que de igual forma, el Art. 159 de la ley 6186 de Fomento Agrícola, establece que los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignadas ocho (8) días a lo menos, antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogado a abogado, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El tribunal será apoderado de la contestación por acto de abogado a abogado, estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación; observándose en los documentos que forman el expediente que el demandante en nulidad no le dio cumplimiento a lo previsto el Art. 159, antes referido, ya que su demanda, con la cual pretendía la nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario, alegadamente por violaciones al artículo 159 de la ley de Fomento Agrícola y Art. 6 y 69 en sus numerales 4 y 17 de la Constitución, fue depositada en la secretaria del tribunal el mismo día en que fue efectuada la venta que culminó con el procedimiento del embargo inmobiliario; asimismo, cabe resaltar que el demandante, por ante esta Corte, recurrente, no introduce la misma como una demanda incidental, sino como una demanda en nulidad, mediante un pedimento formulado de manera in voce en audiencia de manera irregular, pero bien, lo que queremos destacar, es que el incidente decidido mediante la sentencia de adjudicación, que estamos tratando, si ciertamente fuere un incidente, no resulta ser un incidente de fondo, que diera como resultado que la sentencia se convierta de un simple acto jurisdiccional a una sentencia contenciosa, y en consecuencia la misma resultare ser susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, tal y como lo establece la ley y la jurisprudencia”.

- 23) En el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto, sexto, séptimo, octavo y décimo medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* falló de manera *extra petita*, declarando el recurso de apelación inadmisibles de oficio; que la corte asimila las conclusiones de la actual recurrida, a pesar de haber hecho defecto por falta de comparecer; que la corte *a qua* después de ratificar el defecto pronunciado, debió, en atención a los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, acoger nuestras conclusiones y al no hacerlo violó el art. 6 de la Constitución, pues se negó a estatuir sobre las mismas; que la corte *a qua* no indica si acoge o rechaza el recurso de apelación; que la corte *a qua* violó el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no falló en atención a los pedimentos planteados por las partes, y que al comparecer solamente el actual recurrente, estas eran las conclusiones que debió acoger; que la corte no tomó en cuenta ni ponderó que fue depositada ante el tribunal de primer grado el escrito de reparos y observaciones al pliego de condiciones en tiempo hábil; que la corte declaró inadmisibles el recurso de apelación sin verificar que en la actualidad solo se deben RD\$5,000.00 y tampoco se pronuncia sobre estos hechos; que la sentencia de primer grado se emitió el día 15 de agosto de 2011 y se recurrió en apelación el 24 de agosto de 2011, conociéndose en audiencia pública el día 20 de noviembre de 2011, emitiendo la sentencia en fecha 15 de marzo de 2012, violando así las disposiciones del art. 731 del Código de Procedimiento Civil, pues la

corte no se pronunció en cuanto a dicho pedimento; que la corte *a qua* dio un fallo incongruente y sin lógica procesal, lo cual se puede apreciar en la parte *in fine* de su sentencia que existe denegación de justicia conforme el art. 4 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos.

- 24) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que luego de pronunciar el defecto, procedió a verificar la admisibilidad del recurso, indicando en sus considerandos que la sentencia de adjudicación no es susceptible de recurso, sino de una acción principal en nulidad; que los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil indican que las conclusiones serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que sin previamente haber notificado los reparos al pliego de condiciones en el plazo establecido por el art. 159 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, mal podría el perseguido, ahora recurrente, pretender que la corte *a qua* le acogiera sus conclusiones por una falta suya; que la sentencia impugnada reúne los requisitos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la redacción de las sentencias; que el recurrente debió presentar ante el tribunal de primer grado una carta de saldo de deuda, que es la prueba de la liberación de la misma y el mismo se contradice cuando dice que aún debe un monto, por lo que la misma ciertamente no se ha saldado; que en cuanto a la violación al art. 731 del Código de Procedimiento Civil, la respuesta se encuentra en el art. 729 de dicho código; que tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la corte reposan en prueba legal; que no es posible probar lo establecido en el art. 4 del Código de Procedimiento Civil.
- 25) Ha sido juzgado que la condición de admisibilidad de los recursos debe ser examinada por la jurisdicción apoderada antes del fondo del asunto o de cualquier incidente de nulidad que haya sido propuesto por las partes.
- 26) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte *a qua* procedió en primer lugar a examinar la condición de admisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, ello en virtud del efecto devolutivo previo conocimiento de cualquier incidente o medio propuesto por las partes, o el fondo del litigio, por lo que, en esas circunstancias y contrario a lo que alega la parte recurrente, dicha alzada no tenía que examinar ningún otro aspecto planteado por ésta, pues los efectos de las inadmisibilidades es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte conocer los méritos del recurso y mucho menos analizar cuestiones decididas en la sentencia apelada y que están relacionados con el fondo de la contestación; que a pesar de que de que al apelado se le pronunció el defecto por falta de comparecer, la corte *a qua* no se encontraba obligada a fallar tomando en cuenta las pretensiones del actual recurrente, pues los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a que se debe de fallar siempre y cuando las pretensiones reposan sobre prueba y elementos legales suficientes.
- 27) En la especie, del análisis del fallo impugnado se verifica que la alzada procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, indicando que “se trata de la apelación contra una sentencia de adjudicación, con la que culminan los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario (...) que en la sentencia que se recurre el a-quo solo hace constar que se declaró inadmisibile el pedimento de nulidad hecho por el abogado de la parte perseguida (...); que si bien es cierto el procedimiento de embargo inmobiliario cuya nulidad perseguía el apelante se llevó a cabo en virtud de la Ley 6186 de 1963, no menos cierto es, que dicho procedimiento se

rige de manera supletoria por el Código de Procedimiento Civil”, indicando a su vez, que “el incidente decidido mediante la sentencia de adjudicación, que estamos tratando, si ciertamente fuere un incidente, no resulta ser un incidente de fondo, que diera como resultado que la sentencia se convierta de un simple acto jurisdiccional a una sentencia contenciosa, y en consecuencia la misma resultare ser susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación”.

- 28)** De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibile el recurso de apelación, debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.
- 29)** Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el recurso de apelación se encuentra suprimido en los casos de las sentencias dictadas de conformidad al procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1953.
- 30)** Contrario a lo que manifiesta la corte *a qua* en cuanto a que lo presentado en la audiencia de la venta no representa un verdadero incidente, es preciso aclarar que el actual recurrente planteo un incidente relativo a la nulidad de la venta en pública subasta por una alegada violación al derecho de defensa, demanda que fue a su vez depositada ante el tribunal del embargo; sin embargo, el referido incidente fue declarado inadmisibile toda vez que de conformidad con el art. 159 de la Ley 6186 de 1963, los “reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación”; no obstante lo anterior, los incidentes que se susciten en ocasión de un embargo abreviado, serán instruidos y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común, salvo los reparos y observaciones al pliego de condiciones, para el cual el art. 159 de la Ley 6186 de 1963 establece un procedimiento particular; por lo que, al no hacerse dicho reparo o presentado el incidente de conformidad con lo establecido en el plazo determinado por dicho artículo y las disposiciones del art. 729 del Código de Procedimiento Civil, el juez del embargo procedió a declarar inadmisibile el incidente presentado el día de la venta.
- 31)** En ese sentido, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que

cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

- 32)** En esa misma línea, las sentencias de adjudicación que son el resultado de un embargo a la luz de la Ley 6186 de 1963, por aplicación extensiva del art. 148 de la referida norma, no son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevados a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que, en tal sentido, sin embargo, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados en los medios examinados resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados.
- 33)** En su quinto medio de casación la recurrente aduce que el tribunal de primer grado intimó a que bajasen de estrado y excluyó el escrito de reparos u observaciones a la lectura del pliego de condiciones; que no se tomaron en cuenta las disposiciones del art. 69, numeral 4 de la Constitución, pues no se respetó el derecho de defensa; que no se tomaron en cuenta nuestros pedimentos en ninguna instancia; que, al declarar el recurso de apelación inadmisibile, se viola el art. 149 párrafo III de la Constitución, donde se encuentra establecido el derecho al recurso de apelación.
- 34)** En respuesta a dichos alegatos, la recurrida aduce que en primer grado fue el recurrente quien se retiró de la audiencia; que no se ha violado el derecho de defensa del recurrente pues ha comparecido a ambas instancias.
- 35)** En respuesta a este quinto medio de casación, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que dicho escrito fue excluido por haber sido depositado de manera extemporánea. Es decir, que no fue depositado ante el juez del embargo de conformidad a las disposiciones del art. 159 de la Ley 6186 de 1963, que contempla el plazo de interposición de los reparos al pliego de condiciones, motivo por el cual, al haberse depositado en la misma audiencia de la venta en pública subasta, el incidente fue declarado inadmisibile y como consecuencia, el escrito o demanda excluida del proceso; en tal sentido, procede rechazar dicho medio de casación.
- 36)** En cuanto el aspecto relativo a que fue violado el doble grado de jurisdicción, si bien la alzada declaró inadmisibile el recurso por otros motivos que ya fueron sustituidos por esta Corte de Casación, es preciso reiterar que cuando el legislador suprime expresamente el recurso de apelación, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución; si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidat exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el

fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales, motivo por el cual procede rechazar el aspecto previamente examinado.

- 37) En su noveno medio de casación la recurrente plantea que el acto núm. 193/2012 de fecha 2 de abril de 2012, mediante el cual la recurrida notifica la sentencia impugnada, no indica que el actual recurrente tiene derecho a interponer recurso de casación, en atención a las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, violando su derecho de defensa; que a su vez, el recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia impugnada; que la sentencia impugnada no fue notificada a los abogados que representaron a la recurrente en primer y segundo grado.
- 38) La recurrida, por su parte, indica que la parte recurrente recurrió en casación, por lo que no se vulneró su derecho de defensa; que la sentencia de primer grado no autorizó ejecución provisional.
- 39) La parte recurrente aduce que se violó el derecho de defensa consagrado en la Constitución y demás disposiciones complementarias, ya que el acto de notificación de la sentencia impugnada no establecía el recurso que la recurrente tenía derecho a ejercer; sin embargo, se evidencia que la parte recurrente fue quien interpuso el recurso de casación del cual nos encontramos apoderados, por lo que no se verifica el agravio que dicha parte alega le fue causado, pues ha interpuesto su recurso de casación en tiempo oportuno; que, en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados en lo absoluto, motivo por el cual procede rechazar este aspecto del medio de casación.
- 40) En atención al alegato de que no le fue notificada la sentencia impugnada a los abogados de las instancias de fondo, es posible constatar que dicha parte ha comparecido a esta Corte de Casación mediante su abogado constituido, por lo que este alegato tampoco constituye agravio alguno contra el recurrente, procediendo a rechazar el medio examinado.
- 41) En cuanto al alegato relativo a que el art. 12 de la Ley de Procedimiento de Casación suspende la ejecución de la sentencia impugnada, es decir, el recurrente se limita únicamente a transcribir el citado artículo, sin desarrollar una fundamentación legal que sustente su medio para que esta Sala Civil pueda examinar la procedencia del vicio invocado, por lo que procede declarar dicho aspecto del recurso de casación inadmisibles, por no cumplir con lo estipulado en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.
- 42) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
- 43) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en



casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 141, 149, 150, 156, 729, 730 y 731 Código de Procedimiento Civil; arts. 148 y 159 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nanky Rafael Jiménez Quero contra la sentencia civil núm. 089, dictada en fecha 15 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)